

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0021140

Procedimiento Abreviado 231/2021

Demandante/s: BANCO SANTANDER S.A.

PROCURADOR D./Dña. RAMON BLANCO BLANCO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 244/21

En Madrid, a 5 de Julio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de Mayo de 2021, por el letrado DON RAMÓN BLANCO BLANCO, en representación de BANCO DE SANTANDER S.A., se interpuso demanda contenciosoadministrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019, EN RELACIÓN CON LAS SIGUIENTES AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) GIRADAS SOBRE LOS INMUEBLES CON LAS SIGUIENTES REFERENCIAS CATASTRALES: -Nº 190012647615, SOBRE EL INMUEBLE CATASTRAL Nº 6038005VK2853N0001HD, POR IMPORTE DE 602,13.-EUROS.

-Nº 190012847821, SOBRE EL INMUEBLE Nº 6229602VK2862N0014MP, POR IMPORTE DE 1.217,67.- EUROS

-Nº 190012847737, SOBRE EL INMUEBLE Nº 1274012VK2817S0001XR, POR IMPORTE DE 12.847,14.-EUROS.

Dicha demanda se formuló al amparo de lo dispuesto en el párrafo último del apartado 3 del artículo 78 de la Ley 29/1998, introducido por Ley 37/2011, solicitando que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO: Turnada que fue dicha demanda a este Juzgado, se dictó decreto de 18-5-2021 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, acordando dar traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54 y haciendo constar que las partes



demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista, en cuyo caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior; y, en caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

TERCERO: La administración demandada ha formulado escrito de contestación a la demanda acompañando el expediente administrativo, sin solicitar la celebración de vista, uniéndose a los autos y declarándose los autos conclusos y para sentencia por diligencia de ordenación de 2 de Julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo, es la impugnación de la DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019, EN RELACIÓN CON LAS SIGUIENTES AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) GIRADAS SOBRE LOS INMUEBLES CON LAS SIGUIENTES REFERENCIAS CATASTRALES: -Nº 190012647615, SOBRE EL INMUEBLE CATASTRAL Nº 6038005VK2853N0001HD, POR IMPORTE DE 602,13.-EUROS.
-Nº 190012847821, SOBRE EL INMUEBLE Nº 6229602VK2862N0014MP, POR IMPORTE DE 1.217,67.- EUROS
-Nº 190012847737, SOBRE EL INMUEBLE Nº 1274012VK2817S0001XR, POR IMPORTE DE 12.847,14.-EUROS.

El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora. En efecto, se alega la inexistencia de hecho imponible que ampare la liquidación del IIVTNU que está en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que entre la fecha de adquisición y la fecha de la transmisión de los tres inmuebles objeto de la liquidación se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de las autoliquidaciones y el derecho a obtener el importe de las mismas en concepto de “ingreso indebido”, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

SEGUNDO: La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguillo Avilés, cuyo criterio ha sido seguido por otras numerosas sentencias del Alto Tribunal. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:



“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.



TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante pretende acreditar la pérdida de valor del suelo del inmueble objeto de este recurso, a través de las escrituras de adquisición y transmisión de la vivienda. Así:

-Los tres inmuebles se adquirieron por la entidad actora en virtud de tres autos dictados por los Juzgados de Primera Instancia nº 58 de Madrid y por los nºs 4 y 6 de Majadahonda, en sendos procedimientos de ejecución hipotecaria, en los que se adjudicó el remate de las licitaciones practicadas en dichos procedimientos judiciales respecto de los inmuebles referenciados, por importes respectivos de 5.246,84.-euros, 172.337,20.-euros y 869.010,69.-euros.

-Los tres inmuebles se transmitieron por la actora en escritura pública de 22 de marzo de 2019 (folio 298 del expediente) por aportación a fondos propios de una tercera sociedad, junto a otras, por un valor conjunto de 656.581.781,23 euros (folio 351 del expediente), indicándose en el Anexo A que las fincas de referencia al parecer se valoraron en la escritura en las siguientes cuantías, por el mismo orden antes indicado para la adquisición: 5.132,26 euros, 104.952,01 euros y 607.847,37 euros (folio 389 del expediente administrativo).

La valoración de estos únicos medios de prueba obrantes en el expediente, que la parte actora propone para acreditar la pérdida de valor del suelo de los inmuebles que invoca como fundamento de sus pretensiones, le es totalmente desfavorable. No lo es siguiendo el criterio que este juzgado y otros de esta sede (a los que se refiere la contestación a la demanda) han venido aplicando en relación con negocios jurídicos similares al que nos ocupa. Hay que recordar que la sentencia nº 1163/18 de la Sala Tercera, que antes hemos comentado, permite valorar las escrituras públicas de adquisición y transmisión como un principio de prueba del que el juez pueda inferir la pérdida de valor del inmueble. Sin embargo, este elemento “indiciario”, susceptible de ser valorado, no tiene el carácter de otros medios de prueba que menciona la sentencia con el carácter de “prueba plena” y, por tanto confirmatoria o acreditativa sin lugar a dudas de la pérdida de valor del terreno, especialmente la prueba pericial que menciona. Estamos, pues, ante la presentación de una prueba indiciaria, carente de una confirmación a través de otro medio de prueba y, por tanto, sujeta a la valoración de su potencia indiciaria que efectúe el juzgador. Recuérdese que el propio TS Sala Tercera, en su STS nº 1588/18, de 6 de Noviembre, que se ocupa de la misma cuestión, declara sobre este particular que *“En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*. En efecto, el valor fijado en la escritura de transmisión ha sido decidido libremente por las partes otorgantes de dicha escritura de aportación de los inmuebles a los fondos propios de la sociedad adquirente, sin que conste elemento objetivo alguno de referencia de ese valor. No estamos ante una transmisión a título oneroso, como sucede en el caso de una compraventa, en el que se cruzan las voluntades de comprador y vendedor, lo que constituye un poderoso indicio del valor de mercado del inmueble y, referencialmente, del suelo. El contenido de la escritura y, singularmente, el valor que adjudican a los bienes lo deciden los propios comparecientes. La resultante de esta valoración no es, en absoluto, la imputación de ningún tipo de irregularidad en las operaciones que nos ocupan. Lo único que estamos haciendo ahora es valorar la fuerza probatoria que tiene la escritura pública de transmisión, en orden a acreditar una pérdida del valor real del suelo de los inmuebles. Y la respuesta es que no son aptas en absoluto para acreditar este extremo de hecho. El indicio que constituye el valor de los inmuebles en la escritura de aportación no alcanza ni de lejos la potencia suficiente para inferir, como conclusión lógica del mismo, que se correspondía con el valor real y no con el mero acuerdo subjetivo entre los comparecientes. El resultado de esta valoración es, pues, desfavorable para las pretensiones de la demanda, a falta de una prueba pericial técnica que respalde sus afirmaciones. Los únicos medios de prueba que propone no acreditan la pérdida de valor del terreno.



No se aporta por la actora informe pericial que demuestre la pérdida del valor del terreno en el momento de la transmisión que justifique la rectificación de las liquidaciones.

Recuérdese, para terminar, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de desestimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de imponer las costas, limitando su importe a la suma máxima que se dirá, atendida la cuantía y complejidad de recurso, como autoriza el apartado 3 del mismo artículo.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de BANCO DE SANTANDER S.A. contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019, EN RELACIÓN CON LAS SIGUIENTES AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) GIRADAS SOBRE LOS INMUEBLES CON LAS SIGUIENTES REFERENCIAS CATASTRALES:

-Nº 190012647615, SOBRE EL INMUEBLE CATASTRAL Nº 6038005VK2853N0001HD, POR IMPORTE DE 602,13.-EUROS.

-Nº 190012847821, SOBRE EL INMUEBLE Nº 6229602VK2862N0014MP, POR IMPORTE DE 1.217,67.- EUROS

-Nº 190012847737, SOBRE EL INMUEBLE Nº 1274012VK2817S0001XR, POR IMPORTE DE 12.847,14.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A RECONOCER EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS RESPECTO DE LAS CITADAS AUTOLIQUIDACIONES, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE SEISCIENTOS EUROS (600.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ